

CORNARE	Número de Expediente: 050550336116
NÚMERO RADICADO:	133-0345-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 15/12/2020	Hora: 12:33:46 Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Auto 133-0194 del 07 de septiembre de 2020, notificado de manera personal el día 12 de septiembre de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala e inició procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **NORMAN DARÍO GALLEGO CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.195, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
2. Que mediante oficio con radicado 133-0441 del 21 de septiembre de 2020, el señor **NORMAN DARÍO GALLEGO CARMONA**, informa a la Corporación que las actividades realizadas en el predio objeto de investigación se encuentran suspendidas.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 26 de octubre de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0500 del 20 de noviembre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

Se realizó visita al sitio el día 26 de octubre de 2020.

Se contactó al interesado el señor Norman Dario Gallego Carmona quien atendió la visita del funcionario de Cornare.

Ya en el predio se puede observar que el lote antes intervenido se encuentra en las mismas condiciones dejadas desde la anterior visita de Cornare, pues el señor Gallego Carmona manifiesta que no lo ha podido sembrar con frijol, maíz y café debido al presente procedimiento que cursa en Cornare.

El lote no ha sido quemado ni se evidencian nuevas intervenciones, antes por el contrario, debido a la acción de la naturaleza se observa la recuperación del rastrojo y los árboles que se habían cortado se encuentran en proceso de descomposición dentro del mismo sitio. En el recorrido por el lote se evidencia que se trataba de cafeteras antiguas y que habían sido abandonadas, por lo que no se observa intervención de bosque nativo, solo de rastrojos y de algunos árboles que habían crecido en el cafetal antiguo.

El señor Gallego Carmona reitera su necesidad de establecer cultivos de pan coger en el lote con el fin de mejorar las condiciones de subsistencia de él y de su familia, pues manifiesta que compró un predio que se encontraba muy abandonado desde hace varios años y que lo está adecuando para sembrar cultivos y generar el dinero para pagarlo.

Ruta: Interoceánica Corporativa/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:

13-Jun-19 E-GJ-75IV-07

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit.890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Mantener suspendidas las actividades de tala	26/10/2020	X			Las actividades de tala se mantienen suspendidas.
Abstenerse de realizar quemas	26/10/2020	X			No se han realizado quemas en el predio.
Informar del estado actual de la madera producto del aprovechamiento	26/10/2020	X			Los árboles cortados se encuentran en descomposición dentro del lote y no se comercializó.

26. CONCLUSIONES:

- El señor NORMAN DARIO GALLEGO CARMONA, acató los requerimientos realizados por esta Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Aprovechamiento forestal de aproximadamente 10 especies nativas como gavilán, niguito, siete cueros, espadero, encenillo, saca ojo y uvito; actividad realizada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 0010353, y PK 0552001000003500017, ubicado en la vereda El Oro del municipio de Argelia, en un punto con coordenadas WGS84: Longitud X: -75° 10' 16.1" Latitud Y: 5° 41' 46.3" Z: 1699, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: "**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales

Ruta: Internet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-75/V.07

13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit 890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16. www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico 133-0339 del 19 de agosto de 2020, donde se concluyó entre otras lo siguiente:

4. Conclusiones:

El señor NORMAN DARIO GALLEGO CARMONA, realizó intervención a los recursos naturales cortando al menos 20 árboles de especies nativas sin los respectivos permisos de la Corporación Ambiental en un área aproximada de una hectárea.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, sólo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos 133-0339 del 19 de agosto de 2020 y 133-0500 del 20 de noviembre de 2020, se puede evidenciar que el señor **NORMAN DARIO GALLEGO CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.195, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los

elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **NORMAN DARÍO GALLEGU CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.195.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0986 del 29 de julio de 2020.
- Informe Técnico 133-0339 del 19 de agosto de 2020.
- Oficio 133-0441 del 21 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0500 del 20 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **NORMAN DARÍO GALLEGU CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.195, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.3.14, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO. Realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental, de aproximadamente 10 especies nativas como gavilán, niguito, siete cueros, espadero, encenillo, saca ojo y uvito; actividad realizada en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 0010353, y PK 0552001000003500017, ubicado en la vereda El Oro del municipio de Argelia, en un punto con coordenadas WGS84: Longitud X: -75° 10' 16.1" Latitud Y: 5° 41' 46.3 Z: 1699, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **NORMAN DARÍO GALLEGU CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.700.195, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo. Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al investigado, que el expediente No. **05.055.03.36116** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 extensión 532

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **NORMAN DARÍO GALLEGU CARMONA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

He. 15/02/20

Expediente: 05.055.03.36116.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 11/12/2020